



Roj: **STSJ M 43/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:43**

Id Cendoj: **28079340022018100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **10/01/2018**

Nº de Recurso: **1208/2017**

Nº de Resolución: **33/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0048004

Procedimiento Recurso de Suplicación 1208/2017-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid Despidos / Ceses en general 1107/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 33/2018

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a diez de enero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1208/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JAVIER SOL GONZALEZ en nombre y representación de BETAN SA, contra la sentencia de fecha 21.3.2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1107/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Carla frente a APMIB MADRID SLU y BETAN SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Doña Carla prestó servicios para la mercantil APMIB MADRID, S.L., desde el 1 de septiembre de 2014 en virtud de un contrato de obra, como auxiliar administrativa, contrato de 25 horas, modificado en fecha 11 de noviembre de 2015 a 38 horas, y salario de 922,56 euros con prorrata de pagas extras.

El contrato prevé una duración desde el 1 de septiembre de 2014 hasta fin de obra. La obra o servicio era el "servicio de grabación de solicitudes de títulos de familia numerosa en la Calle Gran Vía 14, Madrid, y ello para la Consejería de Política Social y de Familia de la Comunidad de Madrid.

(Folios 18 a 26).

La mercantil APMIB tiene Convenio propio de empresa en virtud de Resolución de 8 de junio de 2015 por la que se registra y publica el Convenio colectivo del grupo de empresas integrado por la Asociación de Empleados de Iberia Padres de Minusválidos (BOE de 25 de junio de 2015).

SEGUNDO.- Por resolución de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de 20 de junio de 2016 se publica la licitación del contrato de servicios denominado "Grabación de solicitudes de títulos de familia numerosa" (folio 208).

El Pliego de cláusulas administrativas particulares del citado contrato "a adjudicar por el procedimiento abierto mediante el criterio precio", obra a los folios 211 a 235 de la causa, que se dan por reproducidos. Se establece que es un contrato reservado a centro especial de empleo, entendiéndose por tal aquel que reúne los requisitos previstos en la Ley 13/1982 de Integración Social de Minusválidos y demás normativa de desarrollo.

Ni el citado pliego ni el pliego de prescripciones técnicas obrante a los folios 238 a 242 de la causa hace referencia de a la obligación de subrogación en los trabajadores de la empresa saliente.

APMIB MADRID, S.L., licitó al citado contrato (folios 247 a 258 y hecho no controvertido).

Por Orden de fecha 27 de septiembre de 2016 por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería se dispone adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios de grabación de títulos de familia numerosos a la mercantil BETAN, S.A., a partir del 1 de octubre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017 (folio 260).

La Consejería comunica la finalización del contrato a APMIB mediante escrito de 27 de septiembre de 2016 (folio 264).

BETAN firma contrato con la Consejería de fecha 29 de septiembre de 2016 (folio 364) y adscribe a sus propios trabajadores al servicio de grabación de solicitudes de familia numerosa, estableciendo en sus contratos que le es de aplicación el Convenio estatal de empresas de consultoría (folios 484 a 515).

APMIB remite a BETAN en fecha 30 de septiembre de 2016 la documentación prevista en el art.27 del Convenio Colectivo del XIV Convenio Colectivo de Centros y Servicios de Atención a personas con discapacidad a efectos de que opere la subrogación convencional. Se presenta escrito en la misma fecha a la Secretaría General Técnica solicitando que tengo por operada la subrogación convencional (folios 266 a 271).

En fecha 30 de septiembre de 2016 APMIB, mediante escrito que se da íntegramente por reproducido, se comunica a la actora que dada la condición de adjudicataria saliente y la de BETAN de entrante, en virtud del art.27 del Convenio de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, con fecha 30 de septiembre de 2016 se extingue su relación laboral con su entidad, pasando BETAN, S.A., a ser su empleadora con fecha efectos 1 de octubre de 2016 (folios 27 y 28).

En fecha 3 de octubre de 2016, lunes, se les comunica a la trabajadoras que no han sido subrogadas (hecho no controvertido y folio 30).

BETAN comunica a APMIB en fecha 5 de octubre de 2016 que no tiene obligación legal de proceder a la subrogación de sus trabajadoras (folio 276).



TERCERO.- APMIB MADRID, S.L., resultó adjudicataria del contrato de grabación de solicitudes de títulos de familia numerosa por resolución de 21 de agosto de 2014. Por resolución obrante al folio 473 se prorrogó el contrato hasta el 31 de agosto de 2016.

El contrato fue prorrogado por el plazo de un mes ante la falta de resolución de la adjudicación (hecho no controvertido).

CUARTO.- APMIB MADRID, S.L.U. y BETAN, S.A., son centros especiales de empleo (folio 328 a 334).

Po resolución de 7 de agosto de 2015 se autoriza la ampliación de actividad del centro especial de empleo BETAN, entre otras, a las actividades de grabación y mecanización de datos y formularios, consultorías de conciliación y servicios personales (folios 481 y 482).

QUINTO.- En fecha 4 de noviembre de 2016 se celebra el preceptivo acto previo de conciliación sin avenencia (folio 31).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMO EN PARTE la demanda formulada por Doña Carla , contra la mercantil BETAN, S.A., y DECLARO la improcedencia del despido realizado en fecha 1 de octubre de 2016, y la condeno a que, dentro del plazo legal, la readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones anteriores al despido o a que, si así lo manifiesta por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, le abone la indemnización de 2.168,60 euros. En caso de proceder a la readmisión, deberá abonar los salarios devengados desde el despido hasta la efectiva readmisión, por importe diario de 30,33 euros.

DESESTIMO la demanda formulada por Doña Carla contra la mercantil APMIB MADRID, S.L".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, BETAN SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10.1.2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid se dictó sentencia con fecha 21 de marzo de dos mil diecisiete , Autos 1107/2016, que estima en parte la demanda de la actora Doña Carla , contra la mercantil BETAN SA, y declara la improcedencia de su despido realizado el día 1 de octubre de 2016, con los efectos legales que fija en el fallo, declarando la libre absolución de la empresa APMIB MADRID SL. Frente a la misma se interpone recurso de Suplicación por la representación de la empresa BETAN SA con amparo procesal en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS ; impugnado por la mercantil APMIB MADRID SLU y por la representación letrada de Doña Carla .

SEGUNDO : Al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se interesa la revisión del hecho probado tercero de la sentencia de instancia, para que al texto fruto de la convicción judicial, que figura en el relato de hechos de la sentencia de instancia bajo dicho ordinal, se añadan una serie de consideraciones que no se justifican en prueba documental o pericial alguna, por el contrario, se fundamentan, con la genérica referencia a que el "motivo está sobradamente acreditado" por haberlo reconocido el representante de APMIB en la prueba de interrogatorio".-

El texto propuesto, "para este servicio APMIB MADRID no subrogó al personal anterior sino que contrató personal nuevo o empleó personal que ya tenía, como es el caso de la actora", no puede ser admitido por la Sala, y no solamente por las razones formales que hemos adelantado, además, porque su inclusión no resultaría relevante para el sentido del fallo por lo que luego razonaremos.

TERCERO : Al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora se denuncia la infracción del art. 84.2 de la LET por cuanto se razona que BETAN; a pesar de ser un centro especial de empleo, viene aplicando a sus relaciones laborales el Convenio Colectivo de empresas de Consultoría, que no recoge la subrogación y que se trata del Convenio aplicable al caso enjuiciado porque, ser un centro especial de empleo no implica que tenga

que aplicarse el Convenio del Sector, además de que los pliegos de condiciones no disponen la **sucesión** empresarial pretendida.

Ambas alegaciones deben ser desestimadas y para su examen hemos de partir de una afirmación constatada (hecho probado cuarto de la sentencia de instancia) y relevante, cual es, que las dos empresas codemandadas en este procedimiento son centros especiales de empleo. Premisa que no concurre, como analiza el Juzgador de Instancia, en las dos sentencias que se han invocado de este T.SJ de Madrid, una de 11 de octubre de 2016 y la otra de 23 de septiembre de 2016 , para avalar la tesis mantenida en el Recurso.

Por otro lado, se ha declarado probado igualmente, que uno de los requisitos del pliego de cláusulas administrativas ha sido que las licitadoras fueran centros especiales de empleo. Esta circunstancia, es la que determina la aplicación del art. 27 del Convenio Estatal , cuando regula la subrogación empresarial y cesión de trabajadores y trabajadoras en los términos siguiente:

" 1. Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.

La citada subrogación se producirá en la totalidad de derechos y obligaciones de los trabajadores, garantizándose su continuidad en la prestación del servicio y será imperativa aun cuando ello implicara la transformación de un contrato formalizado al amparo de la relación laboral especial en centros especiales de empleo en un contrato y relación laboral ordinaria de personas con discapacidad o minusvalía.

La subrogación se producirá respecto del siguiente personal:

- a) Trabajadores/as en activo que presten sus servicios en dicho centro con una antigüedad mínima de los tres últimos meses, sea cual fuere la naturaleza de la relación laboral y la modalidad contractual.*
- b) Trabajadores/as que en el momento de cambio de titularidad de la contrata, servicio o actividad se encuentren en estado de incapacidad temporal, enfermos, accidentados o en situación de excedencia, si hubieran estado adscritos a la misma al menos tres meses.*
- c) Trabajadores/as que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior.*

A fin de instrumentar la subrogación, la empresa saliente deberá entregar a la entrante, al menos una semana antes de finalizar su servicio, la siguiente documentación:

Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la Seguridad Social.

Fotocopia de las tres últimas nóminas mensuales de los trabajadores y trabajadoras afectados.

Fotocopia de los TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los tres últimos meses.

Relación de personal en la que se especifique: Nombre y apellidos, domicilio, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada, horario, vacaciones y cualquier modificación de éstos que se haya producido en los tres meses anteriores junto con la justificación de la misma, modalidad de su contratación, especificación del período de mandato si el trabajador/a es representante sindical y fecha de disfrute de sus vacaciones.

Parte de IT y/o confirmación del mismo.

Días de asuntos propios ya disfrutados y justificación de otras licencias retribuidas.

Fotocopia de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación, si los ha tramitado la saliente.

Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador/a afectado en el que se haga constar que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus haberes hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. Este documento deberá estar en poder de la nueva adjudicataria en la fecha del inicio del servicio como nueva titular.

2. En cualquier caso la relación laboral entre la empresa saliente y los trabajadores/as solo se extingue en el momento en que se produzca de derecho la subrogación a la nueva adjudicataria.

3. Así mismo se mantendrán los plazos establecidos en los convenios colectivos de ámbito inferior, siempre y cuando respeten los contenidos mínimos regulados en el presente capítulo.



4. A los efectos previstos en este artículo no tendrán la consideración de trabajadores y, por tanto, no serán objeto de subrogación por la nueva adjudicataria los socios cooperativistas y los trabajadores autónomos aun cuando vinieran prestando servicios, directa y personalmente, en el centro o contrata en el que se produjese el cambio de contratista.

5. Cuando la nueva empresa adjudicataria sea un centro especial de empleo podrá asumir con el proceso de subrogación hasta el número máximo de trabajadores sin relación laboral de carácter especial que la propia regulación legal de constitución y mantenimiento de un centro especial de empleo permita y, todo ello, atendiendo al cumplimiento legal y reglamentario de creación y funcionamiento de los centros especiales de empleo. No obstante con carácter excepcional, mientras ese centro especial de empleo mantenga la adjudicación de la citada contrata podrá subrogarse en la totalidad de la plantilla de los trabajadores de la empresa saliente.

6. Con la sola excepción de lo previsto en los párrafos anteriores, en todos los demás supuestos de finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata, -así como, respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la subrogación entre entidades, personas físicas o jurídicas-, que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores y trabajadoras de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa subrogada.

7. Acreditación documental.-Todos los supuestos anteriormente contemplados, se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante, mediante los documentos que se detallan en este artículo.

8. El plazo de entrega será el que se establezca en cada convenio de ámbito territorial inferior. En el supuesto de que en aquellos no estuviera regulado dicho plazo de entrega, éste será de cinco días hábiles contados a partir del momento en que la empresa entrante comunique a la saliente el cambio de la adjudicación de servicios.

En ningún caso se podrá oponer a la aplicación del presente artículo, y en consecuencia a la subrogación la empresa entrante, en el caso de que la empresa saliente no le hubiera proporcionado a la entrante la documentación a que viene obligada. Y ello con independencia de que pudiera exigirle a aquella la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear.

9. Liquidación de retribuciones, partes proporcionales de pagas extraordinarias, vacaciones y descansos con respecto a los trabajadores entre la empresa saliente y la que vaya a realizar el servicio:

a) Los trabajadores/as percibirán sus retribuciones mensuales en la fecha establecida y las partes proporcionales de pagas extraordinarias o liquidación de retribuciones pendientes de percibir, en los cinco días siguientes a la fecha de terminación de la contrata de la empresa saliente.

b) Los trabajadores/as que no hubieran descansado los días de vacaciones, días de descanso correspondientes, asuntos propios u otros descansos o permisos retribuidos al momento de producirse la subrogación, descansarán los que tuvieran pendientes en las fechas que tengan previstas, con la nueva adjudicataria del servicio, siempre que la actividad subrogada lo permita.

10. Si la subrogación de una nueva titular de la contrata implicase que un trabajador/a realice su jornada en dos centros de trabajo distintos, afectando a uno sólo de ellos el cambio de titularidad de la contrata, los titulares de la misma gestionarán el pluriempleo legal del trabajador/a, así como el disfrute conjunto del período vacacional, abonándose por la empresa saliente la liquidación de las partes proporcionales de las pagas correspondientes. Esta liquidación no implicará el finiquito si continúa trabajando para la empresa.

11. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a las que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajador/a, operando la subrogación tanto en los supuestos de jornada completa, como en los de jornada inferior, aun cuando el trabajador/a siga vinculado a la empresa cesante por una parte de su jornada. En tal caso se procederá conforme determina el apartado anterior.

No desaparece el carácter vinculante de este artículo, en el supuesto de cierre temporal de un centro de trabajo que obligue a la suspensión del servicio por tiempo no superior a un año. En tal caso, dicha circunstancia dará lugar a promover expediente de regulación de empleo por el que se autorice la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados que resulten afectados. A la finalización del período de suspensión, dichos trabajadores/as tendrán reservado el puesto de trabajo en el centro en cuestión, aunque a esa fecha se adjudicase el servicio a otra empresa.

12. En caso de que un cliente rescindiera el contrato de adjudicación de un servicio con una empresa, por cualquier causa, con la idea de realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra de nuevo el servicio en el plazo de un año, la nueva concesionaria deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo.



13. En el caso de que el propósito del cliente, al rescindir el contrato de adjudicación del servicio de que se trate, por cualquier causa, fuera el de realizarlo con personal propio pero de nueva contratación, quedará obligado a incorporar a su plantilla a los trabajadores/as afectados/as de la empresa hasta el momento prestadora de dicho servicio.

14. La subrogación del personal, así como los documentos a facilitar, operarán en todos los supuestos de subrogación de contratos de los correspondientes servicios, y ello aun cuando la relación jurídica se establezca sólo entre quien adjudica el servicio por un lado y la empresa que resulte adjudicataria por otro, siendo de aplicación obligatoria, en todo caso, la subrogación de personal, en los términos indicados y ello con independencia tanto de la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, como de la existencia por parte del empresario saliente de otras contrataciones ajenas a la que es objeto de subrogación.

15. Se creará, en el seno de la comisión paritaria de este convenio colectivo, la comisión para la propuesta del tratamiento a contemplar para situaciones derivadas de la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la doctrina jurisprudencial".

Por otro lado el art. 84 del ET, que se denuncia no supone la prioridad aplicativa del convenio de empresa respecto a convenio expuesto de ámbito superior, porque concurre con el mismo en un ámbito, el de la subrogación que no puede verse afectado por las normas del convenio de empresa y ello por varias razones. La primera, el tenor literal del art. 2.1 del Convenio General cuando establece que "1. El presente convenio colectivo ha sido negociado al amparo del artículo 83.2 y 84 del Estatuto de los Trabajadores procediendo a la articulación de la negociación colectiva en el sector de la atención a las personas con discapacidad; para ello establece cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva y fija las reglas de concurrencia entre convenios de distinto ámbito:

a) Convenio colectivo general de rama de actividad: El renovado convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad en su XIV edición que es de aplicación directa a las empresas que se encuentran dentro de su ámbito funcional.

b) Convenios colectivos sectoriales de comunidad autónoma: donde existan, tendrán aplicación directa sobre todas las empresas y servicios incluidos en sus ámbitos funcional y territorial. Respetando lo establecido en el XIV convenio colectivo general respecto de las materias no disponibles en ámbitos inferiores y de los mínimos garantizados en éste, adaptarán su articulado a la realidad del sector en su ámbito territorial así como a la normativa desarrollada por la administración autonómica que afecte a la prestación de los servicios a las personas con discapacidad.

c) Convenios colectivos de empresa. Este convenio será de aplicación para aquellas empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un convenio de empresa o de grupo de empresas, sin perjuicio de lo que se indica en el apartado d.

d) Pactos de aplicación y desarrollo de este convenio colectivo general:- Aplican en la empresa lo dispuesto en el convenio colectivo general, desarrollando lo dispuesto en éste último y se ocupan de las materias que sean propias de la empresa, sometiéndose en todo caso a lo dispuesto en el convenio colectivo general con respecto a la jerarquía normativa establecida en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Este convenio colectivo general y los convenios y acuerdos que pudieran negociarse mantienen entre ellos una relación de subordinación y dependencia de los segundos respecto del primero, no pudiendo los convenios o acuerdos de ámbito inferior al convenio colectivo general modificar las materias no disponibles de este.

En segundo lugar, el hecho de que ambas empresas en esta Litis tengan un convenio propio, no impide la aplicación de otro convenio en concurrencia no conflictiva, tal y como se desprende de la norma convencional transcrita y en íntima relación con el art. 3.4 del mismo Convenio, cuando dispone que el presente convenio será de aplicación supletoria y complementaria a los convenios vigentes de empresa o grupo de empresas vinculadas, y dentro de su ámbito funcional, tal y como acontece con las dos empresas aquí demandadas ambas centros especiales de empleo.

En tercer lugar, la subrogación de contratos no está regulado en el Convenio Colectivo de Grupo de Empresa de APMIB, pero esta ausencia de regulación, no significa que concurra contradictoriamente, y por esta misma razón, con las previsiones del Convenio General, ya que el convenio de empresa no regula la subrogación, en ningún sentido, ni la niega ni la admite, lo que significa que la concurrencia entre ambos convenios no resulta conflictiva y el contenido del art. 27 del Convenio General no puede ser desconocido por la empresa entrante, y ello con independencia del cumplimiento por parte de la Administración de su obligación de facilitar a los licitadores en el pliego de contratación la información sobre los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación, que será obligatoria, y a la que está sometidas las empresas y centros de trabajo cualquiera que



sea su actividad en virtud de una contratación pública como la que aquí se ha realizado, y que sustituyan en la prestación del servicio a otra empresa como APMIB que está incluida en el ámbito funcional del convenio.

En consecuencia con lo antes expuesto procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Procede imponer a la empresa recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS fijándose los honorarios de cada uno de los Letrados impugnantes en 800 €, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 de la LRJS procede decretar la pérdida por la recurrente de los depósitos efectuados para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de BETAN S.A. contra la sentencia dictada en 21.3.2017 por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en los autos 1107/2016, confirmando íntegramente la misma.

Se decreta la condena en costas de la mercantil recurrente, fijándose los honorarios del cada letrado impugnante en 800 euros.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir y se ordena dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1208-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1208-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.